

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL BARRIO VILLA SOFÍA DE PITALITO CONTRA NICOLAS
ZORRILLA PUJANA, MARÍA OLGA SALAS DE ALBORNOZ, ALEJANDRO
ZORILLA PUJANA, JUANITA ZORRILLA PUJANA Y PERSONAS
INDETERMINADAS. RAD. No. 41551-31-03-002-2019-00118-01**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Nicolas Zorrilla Pujana contra el auto del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La Junta de Acción Comunal Barrio Villa Sofía de Pitalito, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Nicolas Zorrilla Pujana, María Olga Salas de Albornoz, Alejandro Zorrilla Pujana, Juanita Zorrilla Pujana y demás personas con interés en el bien inmueble objeto de usucapión, con el objeto de que se declare que por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adquirió 2.213,15 M2 del predio de mayor extensión denominado Lote No. 17A que se encuentra ubicado en el municipio de Pitalito y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito y cédula catastral anterior 01-01-0385-0001-000 y cédula catastral actual 41-551-01-01-00-00-0385-0001-0-00-00-0000.

Por auto del 1º de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito admitió la demanda verbal de pertenencia interpuesta por la Junta de Acción Comunal Barrio Villa Sofía de Pitalito, adicionalmente, ordenó el emplazamiento de los demandados Nicolas Zorrilla Pujana, María Olga Salas de Albornoz, Alejandro

Zorrilla Pujana, Juanita Zorrilla Pujana, así como de las personas indeterminadas, conforme a lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 ibídem ordenó la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión.

El edicto fue publicado en el Periódico el Espectador el domingo 24 de noviembre de 2019 y la valla se instaló en el predio objeto de usucapión, tal y como lo demuestra el registro fotográfico allegado al informativo a través del memorial presentado el 22 de enero de 2020.

Mediante proveído del 23 de enero de 2020, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los citados al presente asunto como demandados, igualmente se dispuso la publicación del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

A través de providencia del 3 de marzo de 2021, se procedió a la designación del curador *ad litem* para que represente judicialmente a los demandados emplazados y a las personas indeterminadas.

El 12 de marzo de 2020, el abogado designado como curador *ad litem* se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, igualmente se le corrió el traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

El 1º de julio de 2020, Nicolas Zorrilla Pujana presentó solicitud de que se le reconociera personería para actuar en su propio nombre, por ser parte en el proceso y abogado en ejercicio, adicionalmente señaló que conocía del contenido de la demanda al haber sido publicada en la plataforma TYBA.

Por auto del 3 de julio de 2020, se reconoció personería para actuar en el proceso en su propio nombre al abogado Nicolas Zorrilla Pujana, tomando el trámite en las condiciones en el que el mismo se encuentra.

A través de memorial radicado el 14 de julio de 2020, Nicolas Zorrilla Pujana solicita se declare la nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, al considerar que el trámite se encuentra incurso en la causal octava de invalidez del proceso prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En escrito presentado el 27 de julio de 2020, el demandado Nicolas Zorrilla Pujana contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó *"EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRINCIPAL FALTA DE TENENCIA DE LA COSA A USUCAPIR", "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INEXISTENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO" y "EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA FALTA DEL REQUISITO TEMPORAL DE 10 AÑOS PARA PRESCRIBIR"*.

AUTO APELADO

En audiencia del 23 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, negó la solicitud de nulidad invocada y condenó en costas al demandado Nicolas Zorrilla Pujana.

Para el efecto, señaló que la irregularidad procesal invocada por el extremo pasivo como fundamento de la nulidad por indebida notificación de la demanda, quedó saneada por cuanto el interesado en la declaratoria de la invalidez del trámite actuó en el asunto sin proponerla.

Inconforme con la anterior decisión, el demandado Nicolas Zorrilla Pujana interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término contenido en el artículo 326 del Código General del Proceso, el demandado Nicolas Zorrilla Pujana solicita se revoque la providencia criticada y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por haberse incurrido en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de la apelación, indica que si bien el 1º de julio de 2020 presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar en la presente causa, tal petición no tiene la relevancia necesaria para tener por saneada la indebida notificación en la que se incurrió al momento de notificarle la existencia del presente asunto.

Adicionalmente, precisa que al no haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respecto de la cuota parte que le pertenece, no podía ordenarse por parte del juzgado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, hecho que conlleva a una irregularidad que impide la continuidad del trámite.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo sostiene el recurrente en el presente caso se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, o si por el contrario, la irregularidad procesal en la que se funda la solicitud de invalidez procesal se saneó conforme lo reglado en el canon 136 del estatuto procesal aludido.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 8º de la norma en cita es el siguiente:

"8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"¹.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, al igual que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En tal sentido, para dar solución al reparo presentado por el demandado, esto es, el relativo al deber de declarar la nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; basta decir que, en el presente caso la irregularidad procesal que se alude como motivo de invalidez del proceso quedó subsanada, teniendo en cuenta que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así se afirma, toda vez que el curador *ad litem* que fue designado para actuar en el asunto a nombre y representación del demandado Nicolas Zorrilla Pujana, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 12 de marzo de 2020, en consecuencia, al sujeto procesal le empezaron a correr los términos de traslado del escrito inicial a partir del día siguiente, esto es el 13 de marzo; que por motivo de la pandemia Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo del mismo año, medida esta que perduró hasta el 30 de junio de la aludida anualidad.

¹ Subrayado fuera de texto original.

Quiere decir lo anterior, que para el momento en el que se suspendieron los términos judiciales, tan solo había transcurrido 1 día de los 20 con los que la parte demandada cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones previas y de mérito.

Adicionalmente, se tiene que el recurrente el 1º de julio de 2020 presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar en la causa a nombre propio, hecho que conllevó a que el término de traslado de la demanda se viera interrumpido nuevamente por el ingreso del asunto al despacho para resolver la aludida solicitud, conforme lo regula el artículo 118 del Código General del Proceso.

Que el auto a través del cual se le reconoce personería a Nicolas Zorrilla Pujana se notificó por estado el 6 de julio de 2020, lo que conlleva a determinar que el término de traslado del libelo inicial se reanudó el 7 de julio del mismo año, y por ende el demandado contaba hasta el 3 de agosto de 2020 para contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, lo que efectivamente realizó a través de memorial presentado el 27 de julio del año que avanzaba.

En tal sentido, es claro que si bien conforme lo expuso el señor Zorrilla Pujana la demanda no se notificó en su domicilio, sino que se hizo a través de emplazamiento, tal eventualidad no implica que el proceso se encuentre viciado, toda vez que el demandado conoció del asunto y por tal motivo ejerció en término su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia la irregularidad aludida como fundamento de la solicitud de nulidad se tiene por subsanada conforme lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la irregularidad procesal fue convalidada, toda vez que la parte interesada en su declaratoria actuó en el proceso sin proponerla, ello teniendo en cuenta que con el escrito presentado el 1º de julio de 2020, además de solicitar el reconocimiento de personería para actuar en el proceso, el demandado señaló que tenía pleno conocimiento del trámite que se estaba surtiendo en su contra, al haber accedido al mismo a través de la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria para la continuidad del servicio de justicia ante la coyuntura presentada por la pandemia Covid 19, razón por la que el *a quo* mediante proveído del 3 de julio de 2020 señaló que el trámite se tomaría por el demandado en las condiciones en el que el mismo se encontraba, decisión esta que le fue notificada por estado del 6 de julio del mismo año y que

ante el no agotamiento de ningún mecanismo de defensa judicial quedo ejecutoriada a última hora hábil del 9 del mismo mes y año.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6830 de 2021, en la que memoró lo expuesto en sentencia del 18 de agosto de 2006, radicación 2003-00247-01, sostuvo que:

"A ese respecto es menester, antes que nada y particularmente para los fines del asunto en estudio, hacer hincapié en que lo conculcado cuando al demandado no se da cabal aviso del proceso que se adelanta en su contra, es en últimas su derecho de defensa, lo que conduce a admitir que en realidad queda diferido a la voluntad de la persona afectada, bien alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

*Dicho esto, llegase directamente a uno de los postulados más representativos que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en una palabra, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del código de procedimiento civil, de cuyo tenor se desprende, cual en efecto lo ha precisado la doctrina jurisprudencial, **que a la hora de auscultar la procedencia de la causal 7ª revisoria, debe mediar un examen tendiente a "[v]erificar ante todo si hubo saneamiento, bien expreso, ora tácito.** Ya en lo que a este respecta, si en el recurrente se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera, no hay duda que allí hay un impugnador que, por haber tolerado el saneamiento, trae consigo quejas tardías, y que, por lo demás, pretende sacrificar el principio natural y obvio de que a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios. Si, con criterio de semejanza, se trata de un recurrente que, antes que callar, erguida mantuvo su protesta, se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento; y que si vanamente ha puesto de relieve su indignación, más que habilitado estará para presentarse a los recursos extraordinarios, con la seguridad de que ninguna objeción le cabe en punto de eventuales anuencias" (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).*

Ahora, en torno a la convalidación existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1º del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

*Acerca de lo cual ha precisado la jurisprudencia, que "no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues **también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene***

de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure” (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que “subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687).

*Pues bien, adrede vienen todas estas anotaciones generales en torno a la causal 7ª revisoria, porque es con mira en ellas que puede concluirse cómo en el caso de ahora dicha causal no alcanza a configurarse, desde luego que en esas condiciones la revisión no tiene modo de abrirse camino. **Porque sin dejar de ser verdad que no hubo notificación procesal, el caso es que la demandada sí estuvo enterada del trámite y prefirió callar antes que acudir a alegar la nulidad”.** (Negrillas del texto original).*

En tal virtud, se confirmará el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia al demandado Nicolas Zorrilla Pujana.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia al demandado **NICOLAS ZORRILLA PUJAN** de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2714cf9836616dfc9815a75b18d650d5985a7b68922f633ea46cd219a9b6b2

Documento generado en 24/09/2021 12:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>